

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de marzo del año dos mil quince (2015)

ASUNTO: Solicitud de ejecución de sentencia

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00074.00

EJECUTANTE: Luz Dari Gómez Ortega

EJECUTADO: E.S.E Cartagena de Indias de Corozal.

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora Luz Dari Gómez Ortega a través de apoderado judicial, contra la E.S.E Cartagena de Indias de Corozal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

A su turno, el artículo 297 ibídem establece que para los efectos de éste código, constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo

de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

El día 09 de febrero de 2015, fue presentada directamente en la Secretaría de este despacho solicitud de cumplimiento de conciliación dentro del proceso Rad. 2013-00074-00, promovido por Luz Dari del Socorro Gómez Ortega contra la E.S.E Primer Nivel Centro de Salud Cartagena de Indias.

Respecto al procedimiento para la orden judicial de cumplimiento de las conciliaciones aprobadas, dispone el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, *“que en los casos a que se refiere el numeral 2º del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo... El Juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este código.”*

En cuanto a la competencia por el factor territorial el artículo 156 establece en su numeral 9º que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Por el factor cuantía, el artículo 155 ibídem establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, al despacho le asiste competencia para conocer del presente asunto toda vez que el título aportado- providencia de fecha 13 de mayo de 2013, fue proferida por este juzgado, y su cuantía no excede los 1500 SMLMV, ajustándose así a lo preceptuado en la normatividad citada.

Determinada la competencia es menester estudiar si los documentos que se aportan como título cumplen con los requisitos sustanciales y formales para su ejecución y exigibilidad.

En primer lugar se advierte que en tratándose de títulos ejecutivos que provengan del juez administrativo, una vez vencido el plazo para el cumplimiento y de la ejecución, el acreedor está facultado para acudir ante el mismo juez que profirió la decisión, con el fin de obtener su ejecución dentro del mismo expediente inicial que dio lugar a la condena o estableció el acuerdo, sin necesidad de un nuevo proceso ejecutivo. Al respecto, cabe traer a colación la posición doctrinaria de Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, quien en su libro “*la acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*”, cuarta edición, página 313 y 314, expresa:

“Por otro lado, se descarta cualquier tesis dirigida a sostener que el inciso primero del artículo 298 del CPACA, creó una nueva modalidad de incidente para pedir el cumplimiento de una providencia judicial condenatoria. Por el contrario, la única forma para lograr la satisfacción de un crédito judicial es por la vía del juicio ejecutivo y nada más. Insistir en la figura del incidente de cumplimiento sería tanto como dar vida a fenómenos procesales cuya presencia no se advierte del citado inciso del artículo 298 en cita y peor aún sin soporte legal alguno. La forma de cumplimiento ante el mismo juez, no es otra que la misma ya consagrada en los CPC y CGP. Son razones de economía procesal y de eficiencia las que evalúa el Legislador al autorizar la ejecución ante el mismo juez de la acción.

Como se advirtió, la ejecución seguida ante el juez ordinario, solo era procedente frente aquellas providencias judiciales condenatorias que se hayan expedido y ejecutoriada en vigencia del nuevo CPACA, pues respecto de aquellas que reunieron las anteriores características antes del 2 de julio de 2012, se seguirán por las disposiciones procesales del CPC.

El procedimiento de ejecución ante el mismo juez administrativo, aparece descrito en el artículo 335 y en el artículo 306 del CGP...”

Se cita el artículo 306. Ejecución: cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en

el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...

Arribando al caso concreto se tiene que la pretensión del ejecutante consiste en que se libere mandamiento de pago por la suma de \$2.041.719 por concepto de prestaciones sociales que fueron objeto de conciliación aprobada en sede judicial; y por el valor de \$18.498.090 correspondiente a sanción moratoria contenida en la Ley 244 de 1995 por el no pago oportuno de las cesantías dentro de los 45 días hábiles siguientes al reconocimiento de las mismas. Como título ejecutivo aportó copias autenticadas de la providencia de fecha 10 de mayo de 2013, y copias autenticadas del acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría 103 Judicial I para asuntos administrativos el 25 de abril de 2013, con sello de prestar mérito ejecutivo y nota de ejecutoria.

Revisado el expediente Rad. 70001.33.33.005.2013.00074.00 se tiene que éste corresponde al proceso de conciliación extrajudicial convocado por Luz Dari Gómez Ortega contra la E.S.E Primer Nivel Centro de Salud Cartagena de Indias, dentro del cual se profirió providencia de fecha 10 de mayo de 2013, que resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes que se contiene en el acta de conciliación calendada 25 de abril de 2013, de la Procuraduría 103 Judicial I Administrativo, y que se concreta en la suma de \$2.041.719, y se dijo que esa suma corresponde a la totalidad de las pretensiones impetradas.

La providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio tiene como fecha de ejecutoria 17 de mayo de 2013, según nota secretarial que se avizora a folio 21 del cuaderno de solicitud de cumplimiento. De ello se concluye que ha transcurrido el plazo de seis (6) meses establecido en el artículo 298 del C.P.A.C.A, inciso 2°.

Así mismo, el acta de conciliación da cuenta que las partes acordaron que la suma de \$2.041.719, se cancelaría dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, o antes si llegara la provisión de recurso a rubro pertinente para tales efectos.

De lo anterior se deduce que ha transcurrido el término de seis meses luego de la firmeza de la providencia que aprobó la conciliación, y que también se encuentra vencido el plazo pactado por las partes para el pago de la obligación. En consecuencia el título ejecutivo ha alcanzado exigibilidad.

El contenido del título ejecutivo complejo compuesto del acto de conciliación y del auto aprobatorio da cuenta de la existencia de una obligación a cargo de la E.S.E Cartagena de Indias de Corozal, a favor de la señora Luz Dari Gómez Ortega, la cual consiste en el pago de **\$2.041.719** por prestaciones sociales correspondientes a cesantías e intereses de cesantías, prima de navidad, vacaciones, dotación, y prima de servicios, por manera que la obligación allí contenida es clara y expresa.

En esos términos, se considera que los precitados documentos constituyen título ejecutivo conforme el numeral 1° del art. 297 del C.P.A.C.A, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible según lo dispuesto en el Art 422 del C.G.P, lo que hace procedente librar el mandamiento ejecutivo, con las consideraciones antes dichas.

En consecuencia, el mandamiento de pago se librá por valor \$2.041.719 el cual corresponde a lo acordado por las partes, sin incluir el valor de 18.498.090 que se indica en el numeral 2° del acápite de Pretensiones, toda vez que éste último valor se pide por concepto de sanción moratoria, el cual no hace parte del acuerdo

conciliatorio, ni mucho menos del auto aprobatorio del mismo, y en esos términos no existe título ejecutivo que respalde esa pretensión.

Recuérdese que la sanción moratoria solo puede reclamarse por la vía ejecutiva basándose en un título complejo conformado por ejemplo con el acto administrativo de reconocimiento o liquidación de cesantías, el documento que acredita el no pago o pago tardío de las mismas, y el acto administrativo que niega la petición de pago de sanción moratoria, lo cual no sucede en el caso concreto, ya que lo aquí existe es un acuerdo de voluntades respecto de específicos emolumentos dentro de los cuales no se incluyó valor alguno por concepto de sanción moratoria. Así entonces, si la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria deberá acudir ante la administración a fin de obtener pronunciamiento al respecto, para luego proceder a agotar la vía judicial instaurando el medio de control correspondiente.

Así las cosas, el mandamiento se librará atendiendo a lo pactado por las partes en el acuerdo conciliatorio que fue posteriormente aprobado por esta unidad judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 - Ordenase a la E.S.E Primer Nivel Centro de Salud Cartagena de Indias, pagar a la ejecutante Luz Dari del Socorro Gómez Ortega, o a su apoderado, dentro del término de cinco (5) días la suma de \$2.041.719, la cual devengará intereses moratorios conforme a lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

2 – Niéguese el mandamiento de pago solicitado por valor de \$18.498.090, de conformidad con la motivación.

3 - Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la E.S.E Primer Nivel Centro de Salud Cartagena de Indias, quien una vez notificado se le concede un término de 10 días para proponer excepciones de mérito.

4 – Reconózcase personería, para lo efectos de esta providencia a la Dra. Ana Isabel Posada Vital, como apoderada principal, y al Dr. Oscar Andrés Márquez Barrios, como sustituto, en los términos del poder conferido, visible a folio 11 del expediente.

5 - Para gastos del proceso el ejecutante deberá depositar la suma de Setenta Mil pesos (\$70.000), suma que de requerirse podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

6- Una vez ejecutoriado el presente proveído, pase a despacho a fin de decidir sobre las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

